

EXPEDIENTE: PSG-12/2012.

DENUNCIANTE: COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

DENUNCIADO: AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL UNIDOS POR MÉXICO.

V I S T O para resolver el expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Sancionador General instaurado con motivo de la denuncia presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de la Agrupación Política Estatal Unidos por México, por infracciones a la Ley Electoral del Estado y a su normatividad; lo anterior en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

I. Que con fecha 24 veinticuatro de febrero de 2012 dos mil doce, fue presentado ante la Secretaría de Actas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, oficio de número CPF/047/2012, de la misma fecha de su presentación, signado por los Consejeros Ciudadanos Lic. Gabriela Camarena Briones, Dr. José Antonio Zapata Romo, y Mtro. Patricio Rubio Ortiz, en su carácter la primera, de Presidente de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, los segundos en su carácter de Consejeros Ciudadanos integrantes de dicha Comisión, con el que presentan denuncia por infracciones a la Ley Electoral del Estado y a su reglamentación por parte de la Agrupación Política Estatal Unidos por México, mismas que a continuación se transcriben:

“...

*Que con fundamento en los artículos 32, fracciones I, XIV y XVI, 37, 52, 54, fracción V, 237, fracción II; 239; 266, 267, 268, 269, 270 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado y numerales 13, 15 y 20 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales; se solicita a ese Honorable Pleno, se inicie **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR GENERAL** en contra de la **AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL UNIDOS POR MEXICO**, por el incumplimiento, por parte de esa agrupación, de las obligaciones contenidas en el artículo 52 en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, y de igual manera la contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos, relativa a expedir cheques nominativos a partir de montos de \$ 4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.); lo anterior, en los siguientes términos*

HECHOS

- I. *En Sesión Ordinaria de fecha 1 de julio de 2010, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 44/07/2010, aprobó por mayoría de votos, en su totalidad, el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto de los informes de gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, presentados por las Agrupaciones Políticas Estatales con registro en este Organismo Electoral, relativos a la aplicación del financiamiento durante el ejercicio fiscal 2009. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 32, 35, 36, 54 fracción V, 71 fracción III inciso d) de la Ley Electoral del Estado.*
- II. *Durante el ejercicio 2009 la Comisión Permanente de fiscalización requirió e informó mediante oficios CEEPAC/DAF/CPF/3636/165/2009, CEEPC/DAF/510/CPF/181/2010 y CEEPC/DAF/579/CPF/222/2010, a la Agrupación Política Unidos por México, a las inconsistencias en los informes de gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, que presentó ante el Consejo, relativos a la aplicación del financiamiento durante el ejercicio fiscal 2009.*
- III. *Resolutivo primero, del apartado 4.9, del Dictamen se resuelve “Que la Agrupación Política Unidos por México presentó extemporáneamente el día 21 de febrero de 2009, su Plan de Acciones Anualizado para el ejercicio 2009, incurriendo en falta a lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, motivo por el cual, esa Agrupación Unidos por México fue sancionada con Amonestación Pública en los términos que señala la fracción I del artículo 249 de la Ley Electoral del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el Martes 01 de Septiembre de 2009.”*
- IV. *En el resolutivo sexto, apartado 4.9, del Dictamen mencionado establece “Que no cumplió con la obligación de expedir cheques nominativos a partir de montos de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.), incurriendo en falta a la disposición contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.”*
- V. *Así mismo en el resolutivo octavo, también del apartado 4.9, del citado dictamen, precisa “No comprobó fehacientemente por observaciones cuantitativas la cantidad de \$ 9,450.00 (Nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), por lo que incurre en falta a lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 17 Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, así mismo el importe señalado por la cantidad de \$9,450.00 (Nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) deberá ser reembolsado en los términos que señala la*

fracción XV del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado, de aplicación para las agrupaciones políticas en términos de lo dispuesto por el artículo 54, fracción V de la propia ley.”

VI. En el mismo dictamen y apartado pero en el resolutivo noveno, se resuelve “Que tiene observaciones cualitativas por \$ 8,542.00 (Ocho mil quinientos cuarenta y dos pesos 00/100 m.n.) incurriendo en falta a los dispuesto por los artículos 24.3, 24.4 y 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.”

VII. La Agrupación Política Estatal Unidos por México, ha sido sancionada en una ocasión anterior, conforme se detalla en la siguiente tabla:

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR	NUMERO DE ACUERDO DE RESOLUCION	TIPO DE SANCION	IMPORTE
PRESENTACION EXTEMPORANEA DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO 2009.	245/08/2009	Amonestación Pública	

Asimismo y con el fin de acreditar los hechos narrados con antelación, anuncio las siguientes

PRUEBAS

I. **Documental pública** consistente en copia certificada del Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto de los informes de gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política presentados por las Agrupaciones Políticas Estatales con registro en este Organismo Electoral, relativos a la aplicación del financiamiento durante el ejercicio fiscal 2009, en el que constan los resolutivos arriba señalados, por medio de los cuales se establecen las infracciones en las que incurrió la Agrupación Política Estatal Unidos por México.

II. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPAC/DAF/CPF/3636/165/2009, de fecha 30 de noviembre de 2009, suscrito por los entonces integrantes de la Comisión de Fiscalización, Lic. Ignacio Ramírez Diez Gutiérrez, C.P. Eduardo Lomelí Robles y C. Jorge Manuel Villalba Jaime, por medio del cual se le solicitó a la Agrupación Política Unidos Por México, para que dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que recibió la notificación, solventara las observaciones correspondientes al primero y segundo trimestres del ejercicio 2009, oficio en donde consta su recepción, y aun y cuando lo recibió no dio contestación dificultando con esto la revisión.

III. Documental pública consistente en copia certificada del oficio CEEPC/DAF/510/CPF/181/2010, de fecha 3 de junio de 2010, suscrito por los entonces integrantes de la Comisión de Fiscalización, Lic. Ignacio Ramírez Diez Gutiérrez, C.P. Eduardo Lomelí Robles y C. Jorge Manuel Villalba Jaime, por medio del cual se le requirió a la Agrupación Política Unidos por México, para que dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que recibió la notificación, solventara las observaciones anuales correspondientes al ejercicio 2009. Existiendo constancia de su recepción en el cuerpo del mismo.

IV. Documental pública consistente en copia certificada del oficio CEEPC/DAF/579/CPF/222/2010, de fecha 23 de junio de 2010, suscrito por los entonces integrantes de la Comisión de Fiscalización, Lic. Ignacio Ramírez Diez Gutiérrez, C.P. Eduardo Lomelí Robles y C. Jorge Manuel Villalba Jaime, por medio del cual se le notificó a la Agrupación Política Unidos por México, lo solventado de las observaciones anuales correspondientes al ejercicio 2009. Constando en dicho documento su recepción.

D E R E C H O

La Agrupación Política Unidos por México, incurrió en diversas infracciones, incumplió flagrantemente su obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo a su gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, obligación a su cargo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52, en relación con el 54, fracción V y 32 fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, toda vez que las agrupaciones políticas estatales, si bien, tienen el derecho a recibir financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, a su vez, tienen la obligación de informar de su uso y destino al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través de la Comisión Permanente de Fiscalización de dicho organismo, ya que tal como lo dispone el citado artículo 52 de la ley de la materia, las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización que establece el artículo 37 de la ley, informes trimestrales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Dicha obligación encuentra asimismo sustento en lo dispuesto por el artículo 54, fracción V de la ley, mismo que determina que a las agrupaciones políticas estatales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 32 de la ley, el que en su fracción XIV determina la obligación de dichas agrupaciones de informar y comprobar al Consejo, con documentación

fehaciente, su gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política.

Pues bien, del contenido del Dictamen ofrecido por esta Comisión, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que la Agrupación Unidos por México, **No comprobó fehacientemente**, dentro del rubro de observaciones cuantitativas, la cantidad de \$ 9,450.00 (Nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), por lo que **incurre en falta** a lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 17 Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, derivada del financiamiento público que le correspondió en el ejercicio 2009. Sin embargo, cabe señalar que con independencia de que dicho importe ya le fue descontado de sus prerrogativas, incumplió con la obligación contenida en el antepenúltimo párrafo del artículo 52 de la Ley Electoral del Estado.

En ese sentido, queda de manifiesto que la agrupación política imputada, incumplió con una de las obligaciones conferidas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, específicamente la de comprobar, fehacientemente, su gasto (ordinario) financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, constituyendo lo anterior, una infracción a la Ley en términos de lo señalado por el artículo 239, fracción I, en relación con la fracción XIV del artículo 32, de la ley de la materia, motivo por el que debe ser sancionada.

La Agrupación Unidos por México incumplió flagrantemente su obligación de expedir cheques nominativos a partir de montos de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.), transgrediendo lo dispuesto en el artículo 10.3, del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, pues como se desprende del citado Dictamen se le observo a la Agrupación a lo largo del ejercicio 2009 realizo el pago a los proveedores en efectivo, por lo que se incumplió con el requisito de expedir cheque nominativo a partir de montos a pagar de \$ 4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.), y no obstante que la Comisión Permanente de Fiscalización se lo había observado la Agrupación siguió desplegando la conducta típica.

Por los motivos apuntados y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 266 de la propia ley de la materia, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador General se aplicará para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones por las infracciones a que se refiere la Ley Electoral del Estado y que podrá iniciar de oficio cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras; esta Comisión Permanente de Fiscalización, al ser un órgano del Consejo según lo dispuesto por el artículo 69, fracción I y último párrafo de la Ley Electoral del Estado, y al tener conocimiento de posibles infracciones a la Ley Electoral del Estado, como ha quedado de manifiesto en el cuerpo del presente, comparece ante este H. Pleno para solicitar el inicio del procedimiento sancionador por las infracciones descritas en el presente documento atribuibles a la Agrupación Política Estatal Unidos por México y para solicitarle:

PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO. *Se dé inicio al procedimiento administrativo sancionador general en términos del Título Décimo Tercero, Capítulo II de la Ley Electoral del Estado, en contra de la Agrupación Política Estatal Unidos por México.*

SEGUNDO. *Que una vez analizado el presente informe en términos de lo dispuesto por el artículo 270 de la Ley Electoral del Estado, y después de haber realizado las investigaciones y pruebas necesarias de los hechos y omisiones aquí informados, la Agrupación Política Estatal Unidos por México, infringió la Ley Electoral del Estado y el reglamento en la materia.*

TERCERO. *Que previo los trámites de ley, se imponga a la Agrupación Política Estatal Unidos por México, la sanción que en derecho corresponda, tomando en consideración la reincidencia de la Agrupación en caso de existir.*

...”

II. Que por acuerdo 43/02/2012, de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por unanimidad de votos, y a propuesta de la Comisión Permanente de Fiscalización, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 273, fracción II; 275; 302, 303, 305, 306 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, **ADMITIR** a trámite, por la vía del procedimiento sancionador general, la denuncia en contra de la **AGRUPACION POLITICA UNIDOS POR MEXICO**, por el incumplimiento por parte de esa agrupación, de las obligaciones contenidas en el artículo 52 en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, y de igual manera la contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos, relativa a expedir cheques nominativos a partir de montos de \$ 4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.). Por tanto, regístrese el presente en el Libro de Gobierno bajo el número **PSG-12/2012**. Se instruye al Consejero Presidente de este organismo electoral para que por su conducto o a través del servidor público que designe para tal efecto, se efectúen todas las diligencias necesarias para el conocimiento cierto de los hechos. Emplácese a la Agrupación Política Unidos por México, en su domicilio ubicado en Álvaro Obregón, número 613 Altos, Zona Centro en esta ciudad capital, corriéndole traslado con copia del oficio de cuenta y de las pruebas que obran en autos, a fin de que dentro de un término de 05 cinco días hábiles siguientes al de la notificación, produzca su contestación y ofrezca las pruebas que estime pertinentes conforme a lo establecido por el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado.

III. Que por acuerdo administrativo de fecha 29 veintinueve de febrero del año 2012, el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 306 de la Ley Electoral del Estado, instruyó al Lic. Rafael Rentería Armendáriz, Secretario de Actas del Consejo, para que fuera el funcionario electoral que efectuara todas las diligencias necesarias para el conocimiento cierto de los hechos en el procedimiento sancionador general iniciado, acuerdo que con la misma fecha fue debidamente notificado en los estrados de este Consejo.

IV. Que por oficio número CEEPC/PRE/SEA/221/2012, de fecha veintinueve de febrero del año dos mil doce, se emplazó a la denunciada Agrupación Política Estatal Unidos por México, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas, requiriéndosele a efecto de que dentro de un término de cinco días, produjera su contestación y ofreciera las pruebas que estimare pertinentes, oficio que fue recibido el día dos de marzo del año dos mil doce.

V. Que con fecha 10 de marzo del año 2012 dos mil doce, fue presentado en la oficialía de partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito de fecha 09 de marzo del año 2012, suscrito por el C. Jalil Chalita Zarur, Presidente de la Agrupación Política Estatal Unidos por México, mediante el cual da contestación a la denuncia entablada en su contra por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, escrito que en lo que interesa señala lo siguiente:

“...

Me refiero al oficio No. CEEPC/PRE/SEA/221/2012 de fecha 29 de febrero del 2012, y recibido el día 5 de marzo del año en curso, y de acuerdo con el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí me permito exponer lo siguiente.

El suscrito Jalil Chalita Zarur Presidente de la Agrupación Política Estatal Unidos por México, Presidente de dicha agrupación personalidad que tengo acreditada ante ese Organismo Electoral, señalando para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Álvaro Obregón No. 613 Zona Centro de esta Ciudad Capital de San Luis Potosí manifiesto lo siguiente.

Que en referencia al Procedimiento Sancionador General en contra de la Agrupación Política Estatal Unidos por México, me permito exponer:

1.- En el resolutivo primero del apartado 4.9 del Dictamen se resuelve que la APE Unidos por México efectivamente se entregó extemporáneamente, el plan de acciones anualizado para el ejercicio 2009, debido a un descuido de nuestra parte motivo por el cual esta agrupación fue sancionada con Amonestación Pública en los términos que señala la fracción I del artículo 249 de la Ley Electoral del Estado.

2.- En el resolutivo sexto apartado 4.9 del Dictamen mencionado establece que no se cumplió con la obligación de expedir cheques nominativos a partir de montos de \$4000.00 (Cuatro mil pesos

00/100 m.n.) al respecto comento que es necesario pagar a los acreedores lo cual tengo que cubrir los montos que esta agrupación contrae, ya que muchas veces no se nos deposita las participaciones a tiempo. En lo sucesivo se acatara la disposición de la expedición de cheques nominativos.

3.- En el resolutivo octavo también del apartado 4.9 del citado Dictamen, no se comprobó las observaciones cuantitativas por la cantidad de \$9,400.00 (Nueve mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.) correspondientes al ejercicio 2009, al respecto le comento que dicha cantidad se descontó de las prerrogativas cumpliendo así por lo dispuesto en la fracción XV del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado.

4.- En el mismo Dictamen y apartado pero en el resolutivo noveno, se tiene observaciones cualitativas por \$8,542.00 (Ocho mil quinientos cuarenta y dos pesos 100/m.n.). Al respecto le informo que se solventaron en su tiempo y forma lo cual se encuentra en los archivos de ese Organismo de Fiscalización.

En cuanto a las pruebas que nos presenta consistentes en

I.- Documental pública se recibió copia del Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización respecto al financiamiento del ejercicio 2009 en donde establece las sanciones a la APE Unidos por México.

II.- Documental pública consistente en copia del oficio CEEPAC/DAF/CPF/3636/165/2009 de fecha 30 de noviembre de 2009, suscrito por la Comisión de Fiscalización, para solventar las observaciones correspondientes al primero y segundo trimestre del ejercicio 2009 al respecto le informo que si fue contestado en tiempo y forma y dicha contestación se encuentra en los archivos de la Comisión de Fiscalización de ese Organismo.

III.- Documental pública consistente en copia del oficio CEEPC/DAF/510/CPF/181/2010 de fecha 3 de junio del 2010 suscrito por la Comisión de Fiscalización para solventar las observaciones anuales del ejercicio 2009, al respecto le informo que si fue solventado en tiempo y forma y que dicha solventación se encuentra en los archivos de la Comisión de Fiscalización de ese Organismo.

IV.- Documental pública consistente en copia del oficio CEEPC/DAF/579/CPF/222/2010 de fecha 23 de junio de 2010 suscrito por la Comisión de Fiscalización donde se nos notifica que efectivamente si se había solventado las observaciones anuales correspondientes al ejercicio 2009.

Se nos indica que la Agrupación Política Estatal Unidos por México ha incurrido en diversas infracciones incumpliendo la obligación de informar y comprobar al Consejo con documentación

fehaciente lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política.

Pues bien es cierto que en algunas ocasiones se ha incumplido, no obstante que se nos ha sancionado, al respecto le indico que esta Agrupación desde su origen siempre nos hemos apegado a la Ley Electoral del Estado, así como su Reglamento de Agrupaciones y más aún siempre se ha informado al Consejo de todas las actividades que se han desarrollado y en cuanto a la fiscalización de la aplicación de la prerrogativas sin excepción siempre se ha informado el destino de los recursos mediante todos los informes trimestrales que se envían a la Comisión Permanente de Fiscalización, acompañando invariablemente la documentación que compruebe con fidelidad y verdad el manejo, uso y destino de los mismos.

Quiero hacer la aclaración que todas las evidencias respecto al financiamiento que recibe esta agrupación se encuentran en los archivos de la Comisión Permanente de Fiscalización dependiente de ese Organismo Electoral.

Por lo anteriormente expuesto téngaseme por presentando la contestación al Procedimiento Sancionador General en contra de esta Agrupación Política Estatal Unidos por México.

VI. Que mediante acuerdo administrativo de fecha tres de abril del año dos mil doce, el Secretario de Actas acordó que en virtud de que las partes no habían ofrecido más pruebas ni existían por desahogarse y a fin de que la investigación fuera expedita, se declaraba agotada la investigación, por lo que se ponía el expediente a la vista de las partes por el término de cinco días hábiles a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VII. Que mediante oficio de número CEEPC/SA/563/2012, de fecha 10 diez de abril de 2012 dos mil doce, se dio vista a la denunciada Agrupación Política Unidos por México, por el término de cinco días hábiles, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, oficio que le fue notificado el día 17 diecisiete de abril del año 2012 dos mil doce.

VIII. Que mediante oficio de número CEEPC/SA/564/2012, de fecha 10 diez de abril de 2012 dos mil doce, se dio vista a la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por conducto de su Presidente, por el término de cinco días hábiles, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, oficio que le fue notificado el día 16 dieciséis de abril del año 2012 dos mil doce.

IX. Que en fecha 22 de abril de 2012, se recibió en oficialía de partes del Consejo, escrito de la misma fecha suscrito por el Lic. Jalil Chalita Zarur, Presidente de la Agrupación Política Estatal Unidos por México mediante el cual realiza diversas manifestaciones a manera de alegatos respecto del procedimiento Sancionador PSG-12/2012, mismos que lo que interesa señalan lo siguiente:

“ ...

1.- Con fecha 29 de febrero de 2012, en desahogo del punto nueve del orden del día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a propuesta de la Comisión Permanente de Fiscalización, aprobó admitir a trámite por la vía del Procedimiento Sancionador General, la denuncia en contra de la Agrupación que represento por el incumplimiento de las obligaciones del artículo 52 en relación con el artículo 54, fracción V y 32 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado.

Al respecto manifiesto a favor de los derechos de mi representada, que entre otros desaciertos relacionados con este proceso, señalamos de inicio que no debió ser aprobada la denuncia por parte del Consejo, y calificarla de improcedente en virtud de que la Comisión Permanente de Fiscalización en los puntos petitorios, concretamente en el punto primero, de su denuncia, solicita que se dé inicio al procedimiento administrativo Sancionador General, en términos del “Titulo Décimo Tercero, capítulo II de la Ley Electoral del Estado” apartado que no existe en la Ley Electoral vigente”

2.- Se advierte derivado del resolutivo primero del punto 4.9 del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización que se hace la observación por la entrega extemporánea del Plan de Acciones Anualizado del Ejercicio 2009. Infracción esta que demostramos que en su oportunidad fue observada y sancionada con Amonestación Pública en los términos de la Ley.

3.- Por otra parte, también se observa que por resolutivo sexto del punto 4.9 del dictamen se señala el incumplimiento por falta a la disposición que obliga la expedición de cheques nominativos a partir de \$4,000.00, situación que también comprobamos que ya aparece observada en el dictamen del ejercicio 2009.

4.- Respecto al resolutivo octavo del punto 4.9 del multicitado dictamen se marca la no comprobación fehaciente por observaciones cuantitativas de la cantidad de \$9,400.00, misma cantidad que se demostró haber sido reembolsada de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral.

5.- En cuanto al resolutivo noveno del punto 4.9 se nos señala que no se solventaron las observaciones cualitativas por \$8,542.00 a lo cual dimos respuesta y comprobamos que si fue solventado en tiempo y forma, misma documentación que obra en los archivos de ese organismo.

6.- Se considera totalmente infundado el procedimiento sancionador general que se sigue en contra de mi representada, puesto que en lo general y sobre todo en relación con el manejo de los recursos financieros, siempre nos hemos conducido con disciplina contable, transparencia administrativa y absoluta honestidad, y respecto al ejercicio 2009, cumplimos con la normativa derivada de las disposiciones relativas de la Ley Electoral, lo que demuestro con copia simple

del oficio CEPC/P/S.A/609/2010, de fecha 05 de Julio del 2010, (ANEXO 1) cuyo antecedente se encuentra en los archivos de ese órgano colegiado, y que consiste en la comunicación que se hace a mi representada de la aprobación del dictamen relativo a la revisión del gasto ordinario de la Agrupaciones Políticas Estatales correspondiente al ejercicio 2009 presentado por la Comisión Permanente de Fiscalización.

Con la aprobación del dictamen en los términos establecidos por la Ley de la materia, el ejercicio de los recursos financieros de mi representada en este caso, se encuentra dictaminado favorablemente conforme a derecho. Por lo cual resulta absurdo pretender sancionar por irregularidades un ejercicio que se encuentra debidamente aprobado por el mismo organismo que ahora pretende desvirtuarlo.

7.- En nuestra contestación a la instauración del Procedimiento Sancionador General, ofrecimos como pruebas los respectivos escritos de respuesta a cada una de las observaciones que se nos hicieron y que presentamos en su momento para solventar y cumplir con las obligaciones observadas, señalando que se encuentran en los archivos de ese Organismo, lo cual se encuentra fundamentado en los términos de la fracción V del artículo 605 de la Ley Electoral.

8.- Solicito se acepte y se considere la prueba Instrumental de Actuaciones en todos los puntos que favorezcan a mi representado.

9.- solicito se acepte y se considere la prueba Presuncional Legal y Humana consistente en todos los razonamientos lógicos y jurídicos que se relacionen con este asunto.

Se configura presunción legal a favor de mi representada, el oficio SEEPC/UF/439/97/2011 de fecha 10 de Octubre de 2011 del Consejo Estatal Electoral en donde se nos informa que "... una vez concluida la revisión que esta Comisión Permanente de Fiscalización llevó a cabo sobre los informes financieros de actividades y resultados que por financiamiento público ejerció para apoyo de sus actividades editoriales, capacitación política e investigación socioeconómica y política del ejercicio 2010, nos es grato informarle que no resultaron observaciones a dichos informes, por lo que esta Comisión Permanente de Fiscalización lo felicita por el buen desempeño de sus actividades así como por el correcto uso y destino del financiamiento que recibió..."

El referido oficio se encuentra en los archivos de ese Organismo Estatal Electoral.

10.- consideramos infundado el Procedimiento Sancionador General que se sigue en contra de la Agrupación Política que represento, e invoco a su favor la aplicación del principio de derecho "NON BIS IN ÍDEM" pues las inconsistencias en las que se ha incurrido y por las que se pretende sancionar a la Agrupación además de ser de carácter involuntario, derivadas de

errores y absolutamente inocuas, YA FUERON OBSERVADAS Y SANCIONADAS, de conformidad con el ordenamiento de la materia.

Este principio de derecho establece que NADIE PUEDE SER JUZGADO DOS VECES POR LOS MISMOS HECHOS, ya sea que se le haya absuelto o condenado, cuando exista en contra de la misma persona y por la misma conducta. Una segunda sanción violaría la garantía de seguridad Jurídica consagrada en los artículos 23, 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Por lo expuesto y fundado a ese H. Consejo Electoral atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentando en tiempo y forma con el presente escrito y anexo que acompaño y por compareciendo en el Procedimiento Sancionador General que se sigue en contra de mi representada, y por manifestando a su favor lo que ha derecho corresponde.

SEGUNDO.- Se me tenga por autorizando a los profesionistas que menciono en el presente escrito para oír y recibir notificaciones.

TERCERO.- En su oportunidad resolver conforme a derecho.

...”

X. Que en virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Sancionador General previsto en los artículos 302, 303, 304, 305, 306 y 307 de la Ley Electoral del Estado, se procede a resolver al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA. Que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 105, fracción II, incisos n) y ñ), 302, 306 y 307 de la Ley Electoral del Estado, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para investigar con los medios que tenga a su alcance las denuncias de carácter administrativo que se presenten al Pleno y aplicar las sanciones que en su caso, resulten procedentes.

2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la cuestión.

3. DENUNCIA. La denunciante señala que la Agrupación Política Unidos por México incumplió las obligaciones siguientes: **a)** la contenida en el artículo 52 en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado referente a informar y comprobar al Consejo,

con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, y **b)** la contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos, relativa a expedir cheques nominativos a partir de montos de \$ 4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.).

4. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA. La Agrupación Política Unidos por México contestó la denuncia planteada misma que se tiene por reproducida en el punto V. del capítulo de Resultandos de la presente resolución.

5. FIJACIÓN DE LA LITIS. No obstante que la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó su denuncia en términos de lo señalado en el considerando **3** de la presente resolución, lo cierto es que de un análisis minucioso se desprende que la controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar:

- A.** Si la denunciada incumplió las obligaciones contenidas en el artículo 52 en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política del ejercicio 2009; toda vez que no comprobó fehacientemente las observaciones cuantitativas por la cantidad de \$ 9,450.00 (Nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m.n), y por observaciones cualitativas, la cantidad de \$8,542.00 (Ocho mil quinientos cuarenta y dos pesos 00/100 m.n.).
- B.** Si la denunciada incumplió la obligación contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos, relativa a expedir cheques nominativos a partir de montos de \$ 4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.).

6. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. Una vez establecido lo anterior, procede el estudio de fondo para el efecto de determinar si, como lo arguye la parte denunciante, la Agrupación Política Unidos por México infringió la normativa electoral.

Para sostener la razón de su dicho, la denunciante aportó como medios probatorios los siguientes documentos:

- I.** *Documental pública consistente en copia certificada del Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto de los informes de gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política presentados por las Agrupaciones Políticas Estatales con registro en este Organismo Electoral, relativos a la aplicación del financiamiento durante el ejercicio fiscal 2009, en el que constan los resolutivos arriba*

señalados, por medio de los cuales se establecen las infracciones en las que incurrió la Agrupación Política Estatal Unidos por México.

- II. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPAC/DAF/CPF/3636/165/2009, de fecha 30 de noviembre de 2009, suscrito por los entonces integrantes de la Comisión de Fiscalización, Lic. Ignacio Ramírez Diez Gutiérrez, C.P. Eduardo Lomelí Robles y C. Jorge Manuel Villalba Jaime, por medio del cual se le solicitó a la Agrupación Política Unidos Por México, para que dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que recibió la notificación, solventara las observaciones correspondientes al primero y segundo trimestres del ejercicio 2009, oficio en donde consta su recepción, y aun y cuando lo recibió no dio contestación dificultando con esto la revisión.
- III. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPC/DAF/510/CPF/181/2010, de fecha 3 de junio de 2010, suscrito por los entonces integrantes de la Comisión de Fiscalización, Lic. Ignacio Ramírez Diez Gutiérrez, C.P. Eduardo Lomelí Robles y C. Jorge Manuel Villalba Jaime, por medio del cual se le requirió a la Agrupación Política Unidos por México, para que dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que recibió la notificación, solventara las observaciones anuales correspondientes al ejercicio 2009. Existiendo constancia de su recepción en el cuerpo del mismo.
- IV. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPC/DAF/579/CPF/222/2010, de fecha 23 de junio de 2010, suscrito por los entonces integrantes de la Comisión de Fiscalización, Lic. Ignacio Ramírez Diez Gutiérrez, C.P. Eduardo Lomelí Robles y C. Jorge Manuel Villalba Jaime, por medio del cual se le notificó a la Agrupación Política Unidos por México, lo solventado de las observaciones anuales correspondientes al ejercicio 2009. Constando en dicho documento su recepción.

Documentales públicas que tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad.

7. ESTUDIO SOBRE LAS INFRACCIONES PRESUNTAMENTE COMETIDAS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA UNIDOS POR MÉXICO. Ahora bien, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 27 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en materia de Denuncias; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de la Agrupación Política Unidos por México, por lo que hace a la infracción que se le imputa según el inciso **A)** del punto 5 de las presentes consideraciones, relativo al

incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 52 en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, en atención a lo siguiente:

Es importante señalar que las infracciones que se le imputan a la denunciada se encuentran contenidas en la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de mayo del año 2008, y que fue derogada de conformidad con la Ley Electoral que entró en vigor en el mes de junio del año 2011, sin embargo, el estudio de la infracciones se fundamenta en la primera de las leyes mencionadas siendo que conforme al artículo transitorio cuarto de la norma de 2011 se determinó que *“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que, conforme las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes o que sustituyan a las autoridades que dejen de existir”*, y siendo que el asunto que se analiza a través de la presente resolución es el resultado de la fiscalización del ejercicio 2009, procede entonces el análisis de las conductas que se estiman infractoras de la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de mayo del año 2008, motivo por el que al hacer referencia a los artículos que se estiman trasgredidos de la Ley Electoral del Estado, nos estaremos refiriendo a esta última.

También es preciso especificar que cuando nos referimos al Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, nos referimos al Reglamento expedido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fecha 30 de noviembre del año 2007, mismo que se encontraba vigente durante la revisión fiscal del ejercicio 2009.

Y por último, al hacer referencia al Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, nos estaremos así mismo refiriendo al aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha cuatro de julio del año dos mil ocho, que era el aplicable al momento de la revisión del ejercicio fiscal 2009.

Así, las disposiciones concernientes al caso concreto son las siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada el 10 de mayo de 2008:

ARTICULO 52. *Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Consejo, los siguientes requisitos:*

I...

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización que establece el artículo 37 de esta ley,

informes trimestrales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Las agrupaciones políticas con registro, gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política. Para tal efecto, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda.

(...)

ARTICULO 54. *Siempre y cuando se sujeten a las siguientes bases, las agrupaciones políticas podrán participar en los procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político:*

I...

V. *A las agrupaciones políticas estatales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 32 de la presente la ley.*

ARTICULO 32. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

I...

XIV. *Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

...

ARTICULO 37. *El Consejo vigilará constantemente que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la ley; con tal motivo, instaurará una Comisión Permanente de Fiscalización, que se integrará con tres consejeros ciudadanos electos en votación secreta por el Pleno del Consejo, que podrán ser ratificados o relevados anualmente mediante una nueva elección en los mismos términos.*

La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:

I. Revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de sus recursos, y el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los partidos políticos;

II. Llevar a cabo todas las diligencias tendientes a comprobar que los partidos políticos respetaron los límites máximos de gastos fijados por el Consejo, para las campañas electorales;

III. Practicar auditorías a los partidos y agrupaciones políticas por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo, en los casos en que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos, y

IV. Verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos y agrupaciones con motivo de sus informes financieros.

...

ARTICULO 71. *El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:*

...

V. DE VIGILANCIA:

...

b) *Vigilar y controlar, a través de la Comisión Permanente de Fiscalización a que se refiere el artículo 37 de la presente Ley, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas, instaurando al efecto los procedimientos respectivos;*

...

ARTICULO 237. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:*

I...

II. *Las agrupaciones políticas estatales;*

(...)

ARTICULO 239. *Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales:*

I. *Incumplir las obligaciones que les señala el artículo 54, en relación con el diverso 32 de esta Ley, y*

II. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento.

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales:

ARTÍCULO 15. *Las Agrupaciones Políticas Estatales estarán sujetas en lo general a la normatividad que en materia de fiscalización de los recursos rige para los partidos políticos y por lo tanto a la vigilancia de sus actividades a través de la Comisión de Fiscalización. A fin de acreditar los gastos realizados en los rubros señalados en los artículos anteriores, deberán presentar la documentación comprobatoria en los formatos establecidos para tal efecto, así como las evidencias de las actividades realizadas y resultados de las mismas ante la Comisión de Fiscalización, en forma trimestral, para lo cual contarán con un plazo de veinte días siguientes al corte del trimestre que corresponda. Ningún documento o comprobante de gasto o muestra de la actividad realizada podrá ser ajeno al ejercicio fiscal correspondiente.*

ARTÍCULO 20. *Las Agrupaciones Políticas Estatales, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionadas en forma similar a lo que previene la Ley para los partidos políticos.*

De las disposiciones transcritas en supra líneas, se obtiene que las agrupaciones políticas estatales tienen derecho a recibir financiamiento público para el apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, prerrogativa que se encuentra regulada en la Ley Electoral del Estado, estableciéndose los términos tanto del suministro de los recursos públicos para el desarrollo de dichas actividades, como la obligación de comprobar el destino de los mismos.

Por otra parte, en la propia Ley Electoral del Estado se establece la existencia de una Comisión Permanente de Fiscalización, misma que tiene a su cargo la función de fiscalizar los recursos, tanto públicos como privados, de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas estatales. El funcionamiento de dicha Comisión, para efectos de atender a su encomienda legal, se encuentra regulado por el propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el reglamento en la materia, que para el caso lo es el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Pues bien, siendo que las agrupaciones políticas estatales, como lo es Unidos por México, tienen la obligación de informar y comprobar fehacientemente a la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado; es el caso de que la denunciante afirma que la Agrupación Política Unidos por México, incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 52 en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y

capacitación política e investigación socioeconómica y política, actualizándose con ello la infracción descrita por el artículo 239, fracción I de la Ley de la materia.

De este modo, obran en autos del expediente integrado al efecto, pruebas suficientes para acreditar que la denunciada, Unidos por México, fue omisa en presentar documentación comprobatoria, así como *aclarar, corregir y subsanar* observaciones *cuantitativas y cualitativas* que le fueron advertidas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, durante la revisión que la misma efectuó al gasto del financiamiento público otorgado para el ejercicio 2009.

Con tal omisión, la agrupación política de mérito desatendió una de sus obligaciones principales, que lo es la de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino del financiamiento público otorgado a su favor, siendo omisa en comprobar fehacientemente, en primer término, las observaciones cuantitativas por la cantidad de \$9,450.00 (Nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.).

En efecto, de la documental pública consistente en la copia certificada del Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros de las Agrupaciones Políticas Estatales con registro ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2009, la Comisión de referencia, en el apartado 4.9 resolutivo OCTAVO, correspondiente a la Agrupación Política Estatal Unidos por México, determinó lo siguiente:

OCTAVO.- *No comprobó fehacientemente por observaciones cuantitativas la cantidad de \$9,450.00 (Nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), por lo que incurre en falta a lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 17 Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, así mismo el importe señalado por la cantidad de \$9,450.00 (Nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) deberá ser reembolsado en los términos que señala la fracción XV del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado, de aplicación para las agrupaciones políticas en términos de lo dispuesto por el artículo 54, fracción V de la propia ley.*

Aunado a lo anterior, obra en el expediente oficio CEEPC/DAF/579/CPF/222/2010, de fecha 23 de junio de 2010, por medio del cual se le notifica a la Agrupación Política Unidos por México, las conclusiones que se desprendieron con motivo de lo solventado, por parte de dicha Agrupación, de las observaciones anuales correspondientes al ejercicio 2009, cuyo punto número cinco señala lo siguiente:

Respecto los resultados determinados por esta Comisión, notificados en la cedula de observaciones cuantitativas por un importe de \$28,378.763 (Veintiocho mil trescientos ochenta y siete pesos 63/100 m.n.), se le informa que se le reconoce como solventada la cantidad de \$18,937.63 (Dieciocho mil novecientos treinta y siete 63/100 m.n.) por lo restando dicho importe al total de observaciones por \$28,378.763 (Veintiocho mil trescientos ochenta y siete pesos 63/100

m.n.), resultan observaciones cuantitativas no solventadas por \$9,450.00 (Nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) las cuales se integran por los siguientes conceptos:

CH.74	6-feb-09	INVERSIONES POTOSINAS, S.A. DE C.V.	F.228152	EVENTO/SERVICIO DE CAFÉ "FORO DE ANALISIS SOBRE LA INSEGURIDAD"	2,550.00	FACTURA A NOMBRE DE OTRO CONTRIBUYENTE
CH.77	24-sep-08	MEXICO RADIO, S.A. DE C.V.	F.1183	PUBLICIDAD EN RADIO	6,900.00	FACTURA DEL EJERCICIO ANTERIOR (2008)

Referente a la factura # 228152 del proveedor Inversiones Potosinas, S.A de C.V., no fue emitida a nombre de esa Agrupación motivo del rechazo, toda vez que el artículo 16 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala que la factura deberá de ser invariablemente original y estar a nombre de la Agrupación Política Estatal.

Respecto a la factura 1183 del proveedor México Radio, S.A de C.V. fue emitida el 24 de septiembre del 2008 y ejercida en gastos que correspondieron al mismo ejercicio 2008, por tal motivo se considera no solventada toda vez que el artículo 15 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala que ningún documento o comprobante podrá ser ajeno al ejercicio fiscal correspondiente.

Probanzas las referidas que tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Cabe referir que la denunciante advirtió a la Agrupación Política Estatal Unidos por México de su omisión de solventar las observaciones del ejercicio 2009, notificándole el oficio CEEPC/DAF/510/CPF/181/2010, notificado el día 7 de junio de 2010, para que solventara observaciones cuantitativas que le fueron determinadas en el informe consolidado anual, otorgándole un plazo de diez días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera, presentando para ello la documentación correspondiente; esto en pleno respeto a su garantía de audiencia, oficio al cual extemporáneamente dio respuesta mediante escrito recibido el día 21 de junio de 2010, pero que resultó insuficiente para comprobar las observaciones cuantitativas totales por la cantidad de \$9,450.00 (Nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.)

En tal virtud queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de gasto ordinario 2009 de las agrupaciones políticas estatales, así como del contenido oficio CEEPC/DAF/510/CPF/181/2010, de fecha 23 de junio de 2010, por medio del cual la Comisión Permanente de Fiscalización hizo del conocimiento de la Agrupación Política Unidos por México, las conclusiones que se desprendieron con motivo de lo solventado de las observaciones anuales

correspondientes al ejercicio 2009, documentales públicas que hacen prueba plena y que provocan en esta Autoridad Electoral plena convicción con respecto a los hechos denunciados, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, que Unidos por México no comprobó fehacientemente, dentro del rubro de observaciones cuantitativas, la cantidad de \$9,450.00 (*Nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.*), conducta con la que queda de manifiesto la existencia de una infracción a la Ley Electoral del Estado por parte de la denunciada, violentando con ello lo dispuesto por los artículos 52 en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, dificultando con ello la actividad fiscalizadora al no informar y comprobar fehacientemente al Consejo, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política.

Ahora bien la denunciada arguye que el monto correspondiente a la cantidad de \$9,450.00 (Nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), ya fue descontado de las prerrogativas, cumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Electoral del Estado, por lo anterior es necesario manifestar que si bien es cierto la Ley Electoral del Estado obliga a los Partidos Políticos así como a las Agrupaciones Políticas el reembolsar el financiamiento cuyo uso y destino no haya sido comprobado ante el mismo, lo anterior es sin menoscabo de las sanciones que se impongan por incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado y la Reglamentación en la Materia que resultaren de la actividad fiscalizadora realizada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo.

Por lo que hace al incumplimiento de la Agrupación Política Unidos por México, de las obligaciones contenidas en el artículo 52 en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, al no comprobar fehacientemente, en segundo término y dentro del rubro de observaciones cualitativas, la cantidad de \$8,542.00 (Ocho mil quinientos cuarenta y dos pesos 00/100 m.n.), con tal omisión, como ya fue señalado con antelación, la agrupación política de mérito también desatendió sus obligaciones de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino del financiamiento público otorgado a su favor.

Lo anterior queda plenamente demostrado con la documental pública consistente en la copia certificada del Dictamen de las Agrupaciones Políticas Estatales, relativo a sus informes de gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, respecto del Gasto Ordinario 2009, el cual fue presentado por la Comisión Permanente de Fiscalización, y aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 1 de julio de 2010 por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mismo que en el resolutivo NOVENO, del apartado 4.9 correspondiente a la Agrupación Política Estatal Unidos por México, establece:

NOVENO. *Que tiene observaciones cualitativas por \$ 8,542.00 (Ocho mil quinientos cuarenta y dos pesos 00/100 m.n.) incurriendo en falta a los dispuesto por los artículos 24.3, 24.4 y 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

La probanza anterior se adminicula al oficio CEEPC/DAF/579/CPF/222/2010, de fecha 23 de junio de 2010, por medio del cual la Comisión Permanente de Fiscalización, integrada en aquel momento por el Lic. Ignacio Ramírez Diez Gutiérrez, el C.P. José Eduardo Lomelí Robles y el C. Jorge Manuel Villalba Jaime, le notifica a la Agrupación Política Unidos por México, las conclusiones que se desprendieron con motivo de lo solventado, por parte de dicha Agrupación, de las observaciones anuales correspondientes al ejercicio 2009, mismo que obra en autos del presente expediente, y que en la parte relativa, correspondiente al inciso punto siete, señala lo siguiente:

De las observaciones cualitativas notificadas en la cédula correspondiente por un importe de \$11,042.00 (Once mil cuarenta y dos pesos 00100 m.n.) solo hace referencia a la factura 087 por un importe de \$ 2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 m.n.), aceptando el argumento manifestado por esa Agrupación. Por la diferencia la cual asciende a \$8,542.00 (Ocho mil quinientos cuarenta y dos pesos 00/100 m.n.), presentó inicialmente la evidencia fotográfica solicitada, para lo cual se le requirió indicar correctamente a qué gastos correspondían, sin que esa Agrupación hiciera la aclaración correspondiente, argumentando que se estaba buscando en los archivos de esa Agrupación, comprometiéndose a entregar lo conducente en cuanto le fuera posible.

Probanzas que como fue señalado, tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, y contrario a lo manifestado por la Agrupación Política denunciada respecto que dichas observaciones habían sido solventadas en su tiempo, para esta autoridad electoral queda debidamente probado el que la denunciada incurrió en la conducta infractora que se le imputa, al no comprobar fehacientemente, dentro del rubro de observaciones cualitativas, la cantidad de \$8,542.00 (Ocho mil quinientos cuarenta y dos pesos 00/100 m.n.), desatendiendo sus obligaciones de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino del financiamiento público otorgado a su favor.

Por tal motivo, de las pruebas que obran en autos del presente procedimiento, se comprueba plenamente ante este Consejo la existencia de la infracción imputada según el inciso **A)** del punto 5 de las presentes consideraciones a cargo de la Agrupación Política Unidos por México en el sentido de no atender su obligación contenida en los artículo 52, 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política; en virtud de que, no comprobó fehacientemente, dentro del rubro de observaciones cuantitativas, la cantidad de \$9,450.00 (Nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), y dentro del rubro de observaciones cualitativas, la

cantidad de \$8,542.00 (Ocho mil quinientos cuarenta y dos pesos 00/100 m.n.), desplegando con la omisión de tales obligaciones, una conducta infractora perfectamente tipificada en el artículo 239, fracción I de la Ley Electoral del Estado.

Finalmente, en lo atinente a la infracción que se le imputa en el inciso **B)** del punto 5 de las presentes consideraciones, relativo a si la denunciada incumplió la obligación contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, referente a expedir cheques nominativos a partir de montos de \$ 4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.), esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de la Agrupación Política Unidos por México, en atención a lo siguiente:

Las disposiciones concernientes al caso concreto son las siguientes:

De la Ley Electoral del Estado publicada el 10 de mayo de 2008:

ARTICULO 54. Siempre y cuando se sujeten a las siguientes bases, las agrupaciones políticas podrán participar en los procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político:

I...

V. A las agrupaciones políticas estatales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 32 de la presente la ley.

ARTICULO 32. Son obligaciones de los partidos políticos:

I...

XIII. Sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

ARTICULO 237. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:

I...

II. Las agrupaciones políticas estatales;

(...)

ARTICULO 239. Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales:

I. Incumplir las obligaciones que les señala el artículo 54, en relación con el diverso 32 de esta Ley, y

II. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento.

Del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos;

10.3 Todo pago que exceda de cuatro mil pesos, deberá realizarse mediante cheque.

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales;

ARTÍCULO 15. *Las Agrupaciones Políticas Estatales estarán sujetas en lo general a la normatividad que en materia de fiscalización de los recursos rige para los partidos políticos y por lo tanto a la vigilancia de sus actividades a través de la Comisión de Fiscalización. A fin de acreditar los gastos realizados en los rubros señalados en los artículos anteriores, deberán presentar la documentación comprobatoria en los formatos establecidos para tal efecto, así como las evidencias de las actividades realizadas y resultados de las mismas ante la Comisión de Fiscalización, en forma trimestral, para lo cual contarán con un plazo de veinte días siguientes al corte del trimestre que corresponda. Ningún documento o comprobante de gasto o muestra de la actividad realizada podrá ser ajeno al ejercicio fiscal correspondiente.*

ARTÍCULO 16. *Los comprobantes deberán ser invariablemente originales, estar a nombre de la Agrupación Política Estatal y reunir los requisitos que señale la Comisión de Fiscalización. Así mismo, los documentos comprobatorios, deberán incluir información que describa pormenorizadamente la actividad retribuida, los tiempos de su realización y los productos o artículos que resulten de la actividad de que se trate, relacionándola con los comprobantes correspondiente; en caso contrario, dicha información no tendrá validez para efectos de comprobación.*

ARTÍCULO 20. *Las Agrupaciones Políticas Estatales, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionadas en forma similar a lo que previene la Ley para los partidos políticos.*

De las disposiciones arriba transcritas se desprende que tal como ya se ha dicho, las agrupaciones políticas estatales, tienen el derecho de recibir financiamiento público para la realización de sus actividades. Dicho derecho y prerrogativa se encuentra regulado en la Ley Electoral del Estado en su artículo 51, fracción III, párrafo tercero.

A su vez y con respecto al derecho de las agrupaciones a recibir financiamiento, la propia Ley Electoral del Estado, establece la existencia de una Comisión Permanente de Fiscalización, misma que tiene a su cargo la función de fiscalización de los recursos tanto públicos como privados, de los

partidos políticos y agrupaciones políticas estatales. El funcionamiento de dicha Comisión, para efectos de atender a su encomienda legal, se encuentra regulado por el propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el reglamento en la materia, que para el caso de la fiscalización de los recursos del gasto ordinario de las agrupaciones políticas estatales para el ejercicio 2009, lo es el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, toda vez que el artículo 15 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales así lo dispone.

De lo párrafos que anteceden se desprende, la obligación por parte de las agrupaciones políticas de respetar los ordenamientos legales que rigen la fiscalización de los recursos, derivados de las prerrogativas que como agrupaciones tienen derecho a recibir, circunstancia que incumplió flagrantemente Unidos por México, al contravenir la disposición contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, no habiendo expedido cheques en los pagos que excedieron del monto de \$4,000.00. (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.), tal como lo refiere la disposición en cita.

Prueba de ello se encuentra plasmada en el dictamen de gasto ordinario de las agrupaciones políticas estatales correspondiente al ejercicio 2009, mismo que en el punto 4.9.5 establece que la Comisión de Fiscalización emitió oficio CEEPAC/DAF/CPF/3636/165/2009 de fecha 30 de noviembre de 2009, notificado a la Agrupación Unidos por México el día 08 de diciembre de 2009, por conducto de su Presidente, en el cual se dieron a conocer los resultados de las observaciones en los informes de actividades y financieros correspondientes al 1er. y 2do. Trimestre del Gasto Ordinario 2009, a fin de que en un plazo de 10 días hábiles, presentara ante la Comisión lo solicitado, en donde se observa que el pago de proveedores se realizó en efectivo, por lo que incumplió con el requisito de expedir cheque nominativo a partir de montos a pagar por \$4,000.00, por tal motivo se le sugirió apagar al artículo 10.3 del Reglamento de Fiscalización de los Recurso de los Partidos Políticos, observación que se realizó respecto del primer trimestre del ejercicio 2009.

Todo lo anterior queda plenamente demostrado en el Dictamen de las Agrupaciones Políticas Estatales, respecto de Gasto Ordinario 2009, mismo que en el resolutive SEXTO, del apartado 4.9 correspondiente a la Agrupación Política Estatal Unidos por México establece:

SEXTO. *Que no cumplió con la obligación de expedir cheques nominativos a partir de montos de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.), incurriendo en falta a la disposición contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

Pruebas documentales públicas que son robustecidas con señalado por la Agrupación Política denunciada en su escrito de fecha 9 de marzo del año 2012, recibido en la oficialía de partes del Consejo el día 10 del mismo mes y año, signado por el Lic. Jalil Chalita Zarur, Presidente de la Agrupación Política Estatal Unidos por México, escrito que en su párrafo quinto señala “*En el*

resolutivo sexto apartado 4.9 del dictamen mencionado establece que no se cumplió con la obligación de expedir cheques nominativos a partir de montos de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.) al respecto comento que es necesario pagar a los acreedores lo cual tengo que cubrir los montos que esta Agrupación contrae, ya que muchas de las veces no se nos deposita las participaciones a tiempo. En lo sucesivo se acatará la disposición de la expedición de cheques nominativos.”. Por lo anterior y concatenado con la documentales públicas antes señaladas se creado convicción plena a esta autoridad respecto del hecho denunciado.

Por lo tanto, de lo anteriormente señalado se desprende la plena existencia de la comisión de la infracción imputada según el inciso **B)** del punto 5 de las presentes consideraciones a cargo de la Agrupación Política Unidos por México, en el sentido de pagar con cheque los montos superiores a \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.), obligación contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos, desplegando una conducta perfectamente tipificada en el artículo 239, fracción I de la Ley Electoral del Estado.

8. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las infracciones y la responsabilidad de la Agrupación Política Estatal Unidos por México por lo que hace a las infracciones que se le imputan según los incisos **A) y B)** del punto 5 de las presentes consideraciones, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 250 de la Ley Electoral del Estado establece las sanciones aplicables a las agrupaciones políticas, en tanto que el diverso 239, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que *“Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”*

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 260 de la Ley Electoral del Estado, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta es levísima, leve o grave:

ARTICULO 260...

I. *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra...*

En lo que respecta a la infracción identificada con el inciso **A)** del considerando quinto de la presente resolución, relativa al incumplimiento de la obligación contenida en los artículos 52, 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política; este Organismo Electoral considera que la conducta debe ser tipificada como *grave* atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando séptimo de la presente resolución; toda vez que la Agrupación Política Estatal Unidos por México, no atendió una de sus obligaciones principales, consistente en comprobar fehacientemente el gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, habiendo sido omisa en solventar observaciones cuantitativas que le fueron advertidas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo por la cantidad de \$9,450.00 (Nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), y observaciones cualitativas por la cantidad de \$ 8,542.00 (Ocho mil quinientos cuarenta y dos pesos 00/100 m.n.), provocando con esto indudablemente, un daño al erario público.

Calificada como grave la infracción, debe precisarse si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Para ello, al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la infracción se califica como de *gravedad especial*, en virtud de que si bien dicha cantidad ya ha quedado debidamente reembolsada al Consejo, lo cierto es que los montos que se erogaron sin atender la obligación de comprobar fehacientemente el gasto de financiamiento público, constituyeron en total la cantidad de \$17,992.00 (Diecisiete mil novecientos noventa y dos pesos 00/100 m.n.), cantidad considerable en la que la agrupación necesariamente debía atender a la disposición legal aplicable a efecto de que el órgano fiscalizador pudiera conocer exactamente el destino del recurso público aplicado.

Finalmente, por lo que hace a la infracción identificada con la letra **B)**, consistente en el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos e los Partidos Políticos, relativa a expedir cheques a partir de montos superiores a \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100), esta Autoridad Electoral determina que la infracción cometida debe considerarse asimismo leve, en virtud de que el incumplimiento de dicha obligación trae como consecuencia, el que no pueda determinarse correctamente por la autoridad fiscalizadora, el destino de los recursos erogados, dejando de manifiesto que dicha observación solo se presentó en el periodo correspondiente al primer trimestre.

Calificada como leve la infracción, debe precisarse si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Para ello, al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la infracción se califica como *ordinariamente leve*, en virtud de que aún y cuando Agrupación Política Unidos por México

incumplió con dicha obligación, lo cierto es que cuando le fue hecha la observación por el órgano fiscalizador la atendió en lo subsecuente.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

En el presente punto, es preciso señalar que todas las infracciones cometidas por la Agrupación Política Unidos por México, se presentaron durante la comprobación del Gasto Ordinario 2009, lapso en el que las agrupaciones políticas tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

En cuanto al modo, queda de manifiesto que con respecto a las conductas sancionables probadas, todas tienen que ver con el incumplimiento voluntario de la agrupación política denunciada, siendo que con respecto a todas las conductas mediante las cuales infringió la Ley Electoral del Estado, se le dio oportunidad de hacer valer su derecho de audiencia, se le requirió por su cumplimiento, y no se atendió en ningún momento por la denunciada, máxime que la denunciada conocía las disposiciones legales aplicables, y ni aun así, las atendió.

III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución.

IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

De los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no se desprende que con anterioridad se hubiere impuesto sanción alguna a la Agrupación Política Foro San Luis por las infracciones analizadas en el presente procedimiento sancionador.

V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considera que la Agrupación Política Unidos por México, provocó un daño patrimonial a las finanzas públicas del Estado por un monto de \$9,450.00 (Nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), por concepto de observaciones cuantitativas; y \$ 8,542.00 (Ocho mil quinientos cuarenta y dos pesos 00/100 m.n.), por concepto de observaciones cualitativas, al no haber comprobado fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, aunado al hecho de que entorpeció el proceso fiscalizador al incumplir con las obligaciones materia del presente procedimiento, observaciones que le fueron advertidas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, durante la revisión que dicha Comisión efectuó del gasto ordinario del año 2009.

VI. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a la Agrupación Política Estatal Unidos por México, son las que se encuentran especificadas en el artículo 250 de la Ley Electoral del Estado de fecha 10 de mayo de 2008, a saber:

ARTICULO 250. *Las infracciones establecidas por el artículo 239 de esta Ley en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:*

I. *Con amonestación pública;*

II. *Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta, y*

III. *Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.*

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra agrupación política realice una falta similar.

En esa tesitura, y analizados los elementos referidos en el presente considerando se estima que siendo que la infracción contenida en el inciso **A)** del punto 5 de las presentes consideraciones, tienen que ver con el incumplimiento por parte de la denunciada, de obligaciones en cuanto a aclarar el destino y uso de los recursos públicos que de conformidad con la Ley Electoral del Estado le fueron otorgados para la realización de sus actividades, la cual trajo como consecuencia tanto el que no se pudiera conocer verdaderamente el destino de la totalidad del financiamiento público que recibió la denunciada, como el retraso en las actividades de fiscalización del órgano del Consejo, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 250, fracción II de la Ley Electoral del Estado, consistente en multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta, es la aplicable para el presente caso.

Ahora bien, dentro del monto total de la multa, esta autoridad estima que con una multa mayor a la mínima a la establecida por la Ley Electoral del Estado, esto es, de doscientos días de salario mínimo general vigente para el Estado, será suficiente para disuadir a la agrupación denunciada, de no volver a cometer las infracciones contenidas en el inciso **A)** del punto 5 de las presentes consideraciones, que ahora quedaron debidamente probadas, y en su lugar, cumplir con su obligación de informar y comprobar debidamente el destino del financiamiento tanto público como privado que recibe,

permitiendo que la autoridad fiscalizadora atienda a cabalidad su función, y pueda con esto rendir cuentas correctas y completas a la ciudadanía con relación a la aplicación de los recursos públicos y privados que reciben las agrupaciones políticas.

Ahora bien, por lo que hace a la infracción contenidas en el incisos **B)**, analizados los elementos referidos en el presente considerando se estima que para la infracción cometida por la denunciada, la sanción prevista en el artículo 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en amonestación pública, es la aplicable para el presente caso, ya que puede afectar seriamente la imagen que de la Agrupación Política Estatal Unidos por México, tengan los ciudadanos, y de esta manera disuadir la posible reincidencia en las conductas que constituyeron las infracciones.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 105, fracción II, incisos n) y ñ), 302, 303, 304, 305, 306 y 307 de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declarara **FUNDADO** el procedimiento sancionador general instaurado con motivo de la denuncia presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra de la Agrupación Política Unidos por México, por lo que hace al incumplimiento de diversas obligaciones identificadas con los incisos **A) y B)** en términos de lo señalado en los considerandos **5 y 7** de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone a la Agrupación Política Estatal Unidos por México sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas por el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos e los Partidos Políticos, relativa a expedir cheques a partir de montos superiores a \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100). Lo anterior en términos del artículo 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado.

TERCERO. Publíquese la amonestación pública impuesta en el Periódico Oficial del Estado y en cuando menos uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Asimismo, se impone a la Agrupación Política Estatal Unidos por México sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de doscientos días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a un total de \$12,276.00 (Doce mil doscientos setenta y seis pesos 00/100 MN), por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 52, 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus

actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política. Lo anterior en términos del artículo 250, fracción II de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.

QUINTO. Una vez que cause estado la presente resolución, la denunciada deberá pagar la multa impuesta en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación respectiva. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Consejo, por conducto de la Dirección de referencia, deducirá el monto de la multa de las ministraciones del financiamiento público que correspondan a Unidos por México. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en materia de Denuncias.

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución en términos de lo dispuesto por los artículos 272 de la Ley Electoral del Estado y 21, 22 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 13 de agosto de dos mil trece.

Mtro. José Martín Vázquez Vázquez
Consejero Presidente

Lic. Rafael Rentería Armendáriz
Secretario de Actas